

Artículo segundo.—El tipo único de cotización por cuenta de los pensionistas a los que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, para la financiación de las prestaciones del artículo catorce, que tendrán efectividad a la entrada en vigor del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, se fija en el dos por ciento de la base de cotización.

Artículo tercero.—La cuantía de la aportación estatal será del siete coma cuarenta por ciento en el caso de los mutualistas a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, y el siete coma noventa y cinco por ciento en el caso de los mutualistas comprendidos en el artículo segundo.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9610 ACUERDO de Cooperación Económica y Comercial entre España y Gabón, hecho en Libreville el 6 de febrero de 1976.

ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL ENTRE ESPAÑA Y GABON

PREAMBULO

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Gabonesa, animados del deseo de desarrollar y consolidar las relaciones comerciales entre los dos países sobre una base de igualdad y beneficios mutuos, han convenido lo siguiente:

CAPITULO I.—DE LAS RELACIONES COMERCIALES

Artículo uno.

Con objeto de impulsar y facilitar los intercambios comerciales entre España y la República Gabonesa, las dos Partes Contratantes acuerdan concederse mutuamente el trato de la nación más favorecida. Este trato se aplica especialmente en lo que hace referencia a los derechos de aduana, tasas e impuestos relativos a la exportación y a la importación de mercancías, a las modalidades de percepción de los derechos de aduana, a las tasas e impuestos arriba mencionados, así como a los reglamentos y formalidades a los que están sometidas las mercancías que van a ser despachadas.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán:

a) A las ventajas y facilidades que una de las Partes Contratantes otorga u otorgare a los países limítrofes, con objeto de facilitar el comercio entre países con frontera común.

b) A las ventajas y facilidades acordadas en el marco de una Unión Aduanera, de una Zona de Libre Cambio o de otros acuerdos similares en los cuales una de las Partes Contratantes sea o llegue a ser miembro.

c) Al régimen especial concedido a algunos países que prestan una ayuda desinteresada en especie o en divisas o que concedan créditos ligados.

Artículo dos.

Las Partes Contratantes se comprometen a conceder licencias de importación y exportación de mercancías, de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor en cada una de las Partes.

Artículo tres.

A los efectos del presente acuerdo, se consideran mercancías españolas los productos naturales extraídos del suelo o

recolectados en España, así como los productos manufacturados en España.

Se consideran mercancías gabonesas los productos naturales extraídos del suelo o recolectados en Gabón, así como los productos manufacturados en Gabón.

El origen de las mercancías obtenidas en una de las Partes Contratantes con los productos recolectados, extraídos del suelo o fabricados en otro país se determinará de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor en cada una de las Partes.

Artículo cuatro.

Las dos Partes Contratantes se comprometen a exonerar de los derechos de aduana u otros impuestos a la importación y a la exportación en el marco de las leyes, órdenes y reglamentos en vigor en cada país a:

a) Las muestras de mercancías y los materiales publicitarios indispensables para la recepción de órdenes de compra-venta y para fines publicitarios.

b) Los artículos y las mercancías para las exposiciones y ferias, a condición que estos artículos no sean vendidos.

Por otro lado, se concede el beneficio de la admisión temporal para:

a) Los modelos y las muestras de mercancías.

b) Los objetos destinados a la realización de pruebas y experimentos.

c) Los objetos destinados a las exposiciones, concursos, ferias, etc., las herramientas ligeras destinadas a los trabajos de montaje y las herramientas pesadas que sean objeto de un acuerdo especial.

Artículo cinco.

Los contratos que hacen referencia a la entrega de las mercancías y a la prestación de los servicios en el marco del presente acuerdo serán concluidos entre las personas físicas y morales de los dos países que tengan la capacidad legal necesaria para ejercer el comercio, de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor en los países respectivos.

Artículo seis.

El pago de las mercancías que se entreguen dentro del marco del presente acuerdo, así como los otros pagos realizados de conformidad con las leyes y las disposiciones en materia de control de cambio en vigor en España y en la República Gabonesa, se efectuará en moneda libremente convertible.

Artículo siete.

Cada una de las Partes Contratantes facilitará el tránsito de las mercancías de la otra Parte por su territorio, de conformidad con las leyes y reglamentos en vigor en cada uno de los dos países, especialmente la legislación sanitaria y fitosanitaria.

CAPITULO II.—DEL DESARROLLO ECONOMICO

Artículo ocho.

El Gobierno español expresa su deseo de contribuir al desarrollo económico del Gabón.

Con este objeto, se compromete a impulsar y a facilitar la participación de las empresas españolas en los programas de desarrollo del Gabón, concediendo las mayores facilidades posibles para la adquisición en España de bienes de equipo, medios de transporte y servicios de ingeniería civil.

España concederá, dentro del marco de las disposiciones que regulan la financiación de las exportaciones españolas, las mejores condiciones en materia de crédito.

El Gobierno gabonés comunicará al Gobierno español, por intermedio de las dos misiones diplomáticas, los proyectos de desarrollo a los cuales podrían contribuir las empresas españolas y facilitará la participación de éstas en los proyectos.

El Gobierno gabonés se compromete a considerar con la mayor atención las propuestas que reciba de empresas españolas, y les concederá el mismo trato que a las propuestas idénticas que pueda recibir de cualquier otro país.

Artículo nueve.

Una comisión mixta, compuesta por representantes de las Partes Contratantes, se reunirá a petición de una u otra parte, alternativamente en España y en Gabón.

La comisión tendrá como objetivo:

a) Examinar la situación de los intercambios recíprocos y las dificultades eventuales que puedan surgir como consecuencia de la ejecución del presente acuerdo.

b) Proponer a los Gobiernos de ambas partes la adopción de medidas con objeto de incrementar los intercambios comerciales y de promover el desarrollo económico.

Artículo diez.

Las disposiciones del presente acuerdo seguirán en vigor después de su expiración para todos los contratos concluidos durante el período de su validez, aunque no hayan sido enteramente ejecutados el día de su expiración.

Artículo once.

El presente acuerdo, concluido por un año, entrará en vigor en la fecha de su firma.

Será renovable por tática reconducción hasta tanto una de las Partes Contratantes no lo denuncie por escrito con un preaviso de tres meses antes de su expiración.

Hecho en dos originales, en idioma español y francés, ambos textos, siendo igualmente fehacientes.

Libreville, 6 de febrero de 1976.—Por el Gobierno español, Alfonso de Arzúa Zulaica, Embajador de España.—Por el Gobierno de la República Gabonesa, Okumba d'Okwatségué.

El presente acuerdo entró en vigor el día de su firma, es decir, el 6 de febrero de 1976.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de mayo de 1976.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE HACIENDA

9611

ORDEN de 28 de abril de 1976 por la que se concede a las Entidades bancarias la opción para sustituir las Cédulas para Inversiones, tipo «A», llamadas a reembolso, por otras análogas.

Ilustrísimo señor:

Al amparo de la autorización concedida por las Ordenes ministeriales de 26 de abril de 1966 y 28 de febrero de 1967, se vienen emitiendo Cédulas para Inversiones, tipo «A», al 4,50 por 100 de interés, en régimen de emisión abierta, que, en su mayor parte, pertenecen a Entidades bancarias con destino a cubrir el porcentaje de fondos públicos integrado en el coeficiente de inversión establecido por la Ley 13/1971, de 19 de junio, y disposiciones complementarias.

La amortización de las indicadas Cédulas para Inversiones debe realizarse a los diez años de su emisión, contados a partir del día 1 del mes de enero o de julio siguiente al de su creación, por lo que el 1 de julio del año en curso corresponde efectuar el reembolso procedente de las primeramente emitidas, por cumplimiento del plazo de diez años, cuya circunstancia se producirá en los sucesivos días 1 de enero y 1 de julio de los años 1977 y posteriores para las siguientes emisiones.

Para facilitar la continuidad en la cobertura de los porcentajes legales de fondos públicos de obligatorio cumplimiento para las Entidades bancarias, se estima conveniente ofrecer a las mismas la modalidad de sustitución total o parcial de los valores llamados a reembolso por otros de iguales características, lo que, al propio tiempo, evitaría una innecesaria movilización de efectivo.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. De conformidad con lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 26 de abril de 1966 y 28 de febrero de 1967, que autorizaron la emisión abierta de Cédulas para Inversiones, tipo «A», al 4,5 por 100, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos procederá a su reembolso en las fechas de 1 de enero y 1 de julio de cada año, a medida que se cumplan los diez años de vigencia establecidos en las expresadas órdenes. El primer vencimiento tendrá lugar el 1 de julio del año en curso.

2. Las Entidades tenedoras de los pagarés representativos de las Cédulas para Inversiones que se llaman a reembolso deberán presentarlos en la Subdirección General de la Deuda Pública, plaza de Benavente, 2, Madrid; con un mes de antelación a sus respectivos vencimientos.

3. Los citados valores se presentarán a reembolso acompañados de un impreso ajustado a modelo, que se facilitará por las oficinas de la referida Subdirección General, en el que se hará constar la opción por alguna de las siguientes modalidades:

a) Sustitución de los pagarés por otros de igual nominal.

b) Sustitución parcial de los pagarés por otros del nominal que en el escrito se indique, reembolsándose el resto en metálico, mediante transferencia a las cuentas abiertas en el Banco de España.

c) Reembolso en metálico del importe íntegro de los pagarés, en la forma que se indica en el párrafo anterior.

La opción por las anteriores modalidades sólo podrá ejercitarse cuando los tenedores presenten los pagarés en el plazo establecido por el número 2 de esta Orden. Los que se presenten con posterioridad únicamente podrán ser reembolsados a metálico.

La fecha de emisión de los nuevos pagarés será la del reembolso de los que sustituyan y devengarán intereses a partir de la misma.

4. A los capitales de las Cédulas para Inversiones que, en cualquiera de las modalidades descritas, son llamados a reembolso por la presente Orden, les será de aplicación el plazo de prescripción de seis años establecido en el artículo 26 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911.

5. A la vista de las peticiones formuladas por los interesados, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos procederá:

a) A la emisión de los nuevos pagarés de Cédulas para Inversiones, tipo «A», al 4,5 por 100, de la emisión abierta, en las fechas indicadas y por los nominales solicitados, que se entregarán a sus tenedores en sustitución total o parcial de los presentados.

b) A la ordenación de las transferencias en términos usuales, con cargo a la «Cuenta especial Ley de 26 de diciembre de 1958, Crédito a Medio y largo Plazo, 85285-3», por el nominal de los reembolsos totales o parciales solicitados, lo que se comunicará a los presentadores.

6. Por las oficinas pertinentes de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se procederá, dentro de sus respectivas competencias, a las operaciones de cancelación de las Cédulas reembolsadas y de emisión de las nuevas, así como a la tramitación de los reembolsos mediante transferencia, entrega de valores y notificación a los presentadores, en este último caso.

7. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

9612

ORDEN de 4 de mayo de 1976 por la que se anula el apartado a) del número 10 de la Orden de este Ministerio de 5 de septiembre de 1973.

Ilustrísimo señor:

En ejecución de la sentencia de 10 de marzo de 1976, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local contra Orden de este Ministerio de 5 de septiembre de 1973, que en su fallo ha declarado nula la referida Orden «en el único extremo del apartado a) del número 10 que se adiciona a la tabla de valoraciones de méritos específicos para los concursos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local».